

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 220.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del pasado Junio me dice lo que sigue.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente. —Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinando número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándose con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria, quedarán reducido al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.—8 para las matemáticas y la física.—6 para la química.—6 para la Historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años. sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2.º Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la direccion de los profesores en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de

su aplicacion é idoneidad.—5.º Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el órden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados sin previa oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 9 de Julio de 1846.—P. I. El V. P. del C. P.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUM. 221.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del pasado Junio comunica á este Gobierno político la Real órden siguiente.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.—1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de 18 años de edad, ni pasarán de treinta; en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en

filosofía. 2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.—Lengua francesa.—Aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.—Elementos de física y algunas nociones de química. 3.º Se nombrará una Comisión especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente espresadas. El examen de cada aspirante durará una hora. 4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato. 5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio, hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto. 6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, química, ó posean conocimientos de historia natural.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar en el boletín oficial de la provincia llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar esta soberana disposición. Albacete 9 de Julio de 1846.—P. I. El V. P. del C. P., Luis Antonio Meoro.

OTRA NUM 222.

Los Alcaldes constitucionales y los dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para conseguir la captura del prófugo Francisco Ochando Villaescusa, natural y vecino de Tovarra, y caso de verificarla, lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Hellín, donde radica la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo. Albacete 8 de Julio de 1846.—P. I. El V. P. del C. P., Luis Antonio Meoro.

OTRA NUM. 223.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.
Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por este Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracín, sobre roturación de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, después de oír á la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracín, de los cuales re-

sulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porción de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa información de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepción legítima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata.—Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los ausilios y protección que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública.—Considerando:—que la terminante disposición de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracín que motivaron esta competencia.—Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Cuya superior resolución he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 13 de Julio de 1846.—P. I. El V. P. del C. P., Luis Antonio Meoro.

OTRA NUM. 224.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 del mes anterior me comunica la Real orden que sigue:
Al Gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitución en los aprovechamientos de yerbas, ha consultado, después de oír el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de

Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta; que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peructanero, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Monbuey, se trataba de aposentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo; que desestimada esta solicitud por dicha Corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el Juez en 8 de Abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo Juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentado un interdicto de restitucion, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de Alcalde y otros vecinos, de orden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen especial autorizado competentemente declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, y reglamentos ó Reales órdenes y dictar en su conformidad oido previamente el Consejo Provincial, las providencias oportunas.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que eseluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su inembencia segun las leyes.—Considerando =Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, segun la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839; por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez, sin contrariar abiertamente ambas disposiciones.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz; á quien se devuelva su espediente con los autos, dandose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Cuya superior resolucion he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 13 de Julio de 1846. =P. I. El V. P. del C. P., Luis Antonio Meoro.

OTRA NUM. 217.

Et Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del mes anterior me comunica la Real orden que sigue.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente. =Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo de los cuales resulta: que confundidos por el trascurso del tiempo los respetivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santander, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845 ante el expresado Juez un interdicto de restitucion que le fué admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litijio, les aconsejó una transacion y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del Alcalde de Villazufre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por esta prohibicion del Juez, contravino á ballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata, promovida

por el Gefe político.—Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye entre otras cosas al Ministerio de la Gobernación de la Península, entonces del fomento, la fijación de límites de los pueblos:—Visto el artículo 5 del de 30 de Noviembre de 1833 que declara tocar exclusivamente á los Subdelegados principales de fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribución privativa del insinuado Ministerio:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutención y restitución para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en lo que es de su atribución segun las leyes.—Considerando:—1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusión de sus límites respectivos estaban subordinados á la de la fijación de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:—2.º Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolución de esta cuestión principal de fijación de límites al Gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transacción á los Ayuntamientos de dichos pueblos y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en caso de su privativa atribución:—3.º Que por ello el Juez de Villacarriedo dando lugar al primer interdicto vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de Mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento á dicho Juez de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., de Real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Cuya superior resolución, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 13 de Julio de 1846.—P. I. El V. P. del C. P., Luis Antonio Meoro.

En la Secretaria de este Gobierno político se hallan incohados varios expedientes de indemnizaciones de las pérdidas que se ocasionaron durante la guerra civil á diferentes vecinos de Villarrobledo cuyos nombres son los siguientes.

Francisco Lapaz, Ana Maria Tellez, José Montejano, Antonio Martinez Serrano, Julian de Lapaz, Juan José Quilez, Maria Teresa Hergueta.

Y para que llegue á noticia de todos he acordado se publique por medio de este periódico oficial, á fin de que los que quieran hacer alguna observación ó reclamación sobre los indicados expedientes comparezcan en dicha Secretaria en el término de 15 días contados desde el de la fecha en los que desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde estarán á la vista de cuantos quieran inspeccionarlos. Albacete 15 de Julio de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 29 de Junio último la Real orden siguiente.—Hmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Puerto Rico lo siguiente.—Habiendo hecho presente á este Ministerio la Dirección general de Aduanas y Aranceles los graves inconvenientes que por ahora resultarían de llevarse á puro y debido efecto lo dispuesto en Real orden de 28 de Mayo último, sobre los derechos de entrada que segun ella habrían de satisfacer los algodones en rama segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (Q. D. G.), que quedando al presente derogada dicha resolución, se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes: 1.º El algodón de puertos y colonias extranjeras que no sean puntos de producción, continuará pagando el derecho que actualmente satisface. 2.º El que venga directamente de puntos extranjeros de producción pagará en las Aduanas de la Península el cinco por ciento sobre el avalúo de doscientos cincuenta y seis rs. quintal. 3.º Si algun buque arribase á la Habana ó Puerto Rico, y pidiese depósito sin descargar, se le concederá pagando segun reglamento uno por ciento de entrada y otro de salida, y en el puerto de su des-

tino en la península el tres por ciento que hasta ahora se le ha exigido. 4.º El algodón procedente de nuestras posesiones ultramarinas y de propia producción, continuará pagando lo que en el día satisface. 3.º Las reglas precedentes se refieren solo á la conducción de algodón en bandera nacional, pues respecto de la extranjera se seguirán observando las que actualmente rigen y pagándose los derechos que se encuentran establecidos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y en consecuencia de su consulta de 8 del actual.—Lo que traslado á V. S. la Dirección para su cumplimiento por las Aduanas de esa provincia en los casos que ocurran, sirviéndose dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1846.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Albacete 18 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

EDICTO.

Hallándose vacante la Relatoria que D. Camilo José Cañada desempeñaba en la Sala primera de este Superior Tribunal, por haberse dignado S. M. trasladarle á igual plaza en la Audiencia de Valencia; la Sala de Gobierno ha acordado se publique por medio del presente edicto y término de cuarenta días, contados desde esta fecha, á fin de que los Abogados que se encuentren con los requisitos apotecados por las Ordenanzas de las Audiencias y aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, dentro del mencionado término; en inteligencia que trascurrido que sea, se dará principio á las oposiciones. Albacete 13 de Julio de 1846.—Nicolas del Castillo.

D. José Ignacio Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Almansa &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á el patronato y obras pías que fundó D. Diego de la Puente Verástegui, consistente entre otras cosas en un juro al quitar de doscientos tres mil setecientos veinte y cuatro maravedis, situado en los millones de la ciudad de Sevilla por cuenta de los quinientos mil ducados de la primera situación, siendo el verdadero capital cuatrocientos setecientos cuarenta mil cua-

trocientos y ochenta maravedis; el cual se entregó á el Rey D. Felipe el año mil seiscientos sesenta y tres por dicho fundador y en su nombre D. Juan de Luzarralde; para que en el término de treinta días comparezcan por sí ó por medio de Procurador á aducir el derecho de que se crean asistidos, presentando los documentos convenientes, parándoles en su caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Ignacio Ochoa.—Por su mandado, Fausto Sedina Navarro

El Ldo. D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa y las demas de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Domingo, Diego y Pedro Fernandez padre é hijos entendidos por Cascabel, Iguacia Molina muger del primero, é Isabel Amador del segundo, y vecinos de Albudeyte, Francisco Moreno, dicho Francisco y Manuel de Torres de domicilio desconocido y todos castellanos nuevos, contra quienes estoy procediendo criminalmente, sobre el robo de dos bueyes y dos muleros, para que en el término de nueve días se presenten en estas cárceles nacionales á defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si lo hiciesen, serán oídos, y su justicia guardada y caso contrario, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta audiencia, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y para que lleguen á su noticia se fija el presente en Velez-Rubio á 6 de Julio de 1846.—Felipe Vegas y la Cámara.—Por su mandato, Antonio Peral.

CAMINOS.

Debiéndose proceder al acopio de 7000 cargos de piedra, para la reconstrucción del último cuarto de la legua 42 de la carretera general de Valencia, y de 4000, para el primero de la 48 sacados estos del cerro de Maribañes y del denominado del medio, y aquellos de las tierras de Anablanca. Se avisa á las personas que quieran, bajo las siguientes condiciones, encargarse de dichos acopios.

CONDICIONES.

1.º El mayor precio admisible de cada uno de los dichos 7000 cargos, puestos sobre la carretera, será el de 2 rs. y 8 mrs; el de los 4000, no pasará de 3 rs. y 20 mrs. con la misma condicion.

2.^a No se admitirá postura á menos de mil cargos.

3.^a Las tres cuartas partes, lo menos, de los 11000 cargos, deberán estar colocados de dos en dos, sobre los pascos, antes del día 10 del próximo Agosto.

4.^a Cada cargo será del peso de 40 arrobas y se apartarán las piedras que no fuesen de los parages determinados anteriormente.

5.^a Si el contratista no hubiere verificado los acopios, en la proposición y día que fija la 3.^a de estas condiciones; perderá el valor de la mitad del número de cargos que hubiese acopiado.

6.^a El pago se verificará tres días después de terminados los acopios, siempre que estuviese cumplido, todo lo que se exige en estas condiciones, y antes de ellas.

7.^a Las proposiciones se presentaran por escrito al Sr. Secretario del Gobierno Superior político de la provincia de Albacete.

Madrid 11 de Julio de 1846. = El Ingeniero en Jefe, Manuel Caballero Zamorategui.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

Censuras definitivas que han obtenido los alumnos de Filosofía de este Establecimiento en los exámenes ordinarios del curso de 1845 á 46.

Nombres.	PRIMER AÑO.	Censuras.
D. Pedro Amador Encina y Cebrian,	sobresaliente	
D. Luis Cebrian y Arteaga,		Bueno
D. Antonio Tello y Pastor,		Id.
D. Crispin Garcia y Herreros,		Id.
D. José Nuñez de Haro,		Id.
D. Tiburcio Nuñez de Haro,		Regular.
D. Emilio Flores Aparicio,		Id.
SEGUNDO AÑO.		
D. Antonio Baudin y Maestro,		Bueno.
D. José Maria Mota y Cañabate,		Id.
D. Juan Areces y Angel,		Id.
D. Esteban Alcazar y Lopez,		Regular.
D. Serapio Parras y Batuoni,		Id.
D. Saturnino Lopez y Villanueva.		Id.
TERCER AÑO.		
D. Eladio Maria Navarro y Cuerda,	sobresaliente	
D. Mannel Quilez y Tarrega,		Id.
D. Angel Escobar y Moragon,		Id.
D. Juan Pedro Rodriguez y Rodriguez.		Id.
D. Joaquin Sevilla y Melero.		Id.
D. Manuel Nuñez de Haro,		Id.
D. Telmo Vera y Marcilla,		Bueno.

D. Juan Lario y Lopez,	Regular.
D. Francisco Vazquez y Gomez,	Id.
D. José Maria Herrero Ladron de Guevara,	Id.
D. Pedro Urrea y Sandoval.	Id.
D. José Villora y Garcia,	Id.
D. Antonio Royan y Sotos,	Id.

CUARTO AÑO.

D. Martín Valiente y Villena,	Sobresaliente.
D. Gregorio Vergara y Rojas,	Id.
D. Agustín Ochando y Valiente,	Id.
D. Pio Picazo y Soriano,	Bueno.
D. Andres Garcia y Muñoz,	Id.
D. Eduardo Pico y Brezo.	Id.
D. Claudio Tebar y Atienza,	Id.
D. Narciso Guillen y Tomas,	Regular.

(Se continuará).

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

de la Fermentacion espirituosa, aplicable al arte de fabricar vinos y aguardientes, con mostos naturales y artificiales, por D. José Maria Ruiz Perez, propietario cultivador, socio de varias corporaciones científicas y artísticas, Jefe Político cesante.

Nada se adelantará en la fabricación del vino mientras que se ignore la teoría ó explicación de las causas en que consiste la fermentación espirituosa, cuyo exacto conocimiento es debido á muy recientes investigaciones.

La importancia de la industria viñera en la Península y el atraso en que se halla, han estimulado al autor de esta obra á vulgarizar una materia que aun no ha salido del límite de las ciencias, poniéndola al alcance de todos los viñadores y cosecheros de vino, con el fin de promover este útil ramo de la agricultura, en el que por ignorancia se estan sufriendo considerables pérdidas, y al mismo tiempo facilitar que nuestra industria pueda competir con la extranjera y aun aventajarla.

UN TOMO EN 4.º SU PRECIO 25 REALES.

Se halla de venta en Madrid, Gabinete de lectura de Mellado, calle del Principe. = Granada, Libreria de Sanz. = Alonso y Compañía. = Málaga, id. de Martinez Aguilar. = Sevilla, id. de Hidalgo y Compañía. = Baeza, id. de Viedma y Compañía.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.